



# INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

38

RESOLUCION NUMERO 0022 DE 19

- 3 FEB. 1981

Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en beneficio de la Comunidad HUITOTO que lo habita un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Puerto Solano, Intendencia del Caquetá.

WITORA  
HUITORA

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

## CONSIDERANDO:

### I - ANTECEDENTES

El Instituto ordenó la realización de un estudio socioeconómico sobre la Comunidad Indígena HUITOTO, localizada en el Paraje de Huitora, margen izquierda del río Caquetá, Corregimiento de Puerto Solano, Intendencia del Caquetá, (fls. 1 a 56).

Mediante auto calendado el 13 de abril de 1978 (fl. 58), fueron remitidas las respectivas diligencias administrativas a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que se emitiera concepto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10. del Decreto 2117 de 1969, habiéndose se producido el mismo favorablemente, en el sentido de reservarse los terrenos en favor de la mencionada Comunidad Indígena, no solo por las necesidades de la misma, sino por el hecho de que los aborígenes contribuyen eficazmente a la conservación de los recursos naturales (Fls. 59 y 60).

A folio 88 obra el Acuerdo No. 031 del 12 de agosto de 1980, proferido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, INDERENA, en el cual se indica que "... no hay incompatibilidad alguna en la coexistencia de una reserva forestal y un área indígena...".

### II - ESTUDIO SOCIOECONOMICO

Del análisis del informe socioeconómico visible a folios 1 a 56 del expediente, se destacan principalmente los siguientes aspectos:

**SUPERFICIE.** Los terrenos que conforman el Resguardo Indígena, tienen un área aproximada de 67.220 hectáreas, según plano del INCORA distinguido con el No. G-198.319 de marzo de 1978 (fl. 55).

**POBLACION.** El grupo indígena comprende una población numerosa distribuida en familias extensas y nucleares.

**CLIMA.** La zona está conformada por Bosque Húmedo Tropical, temperatu-

\*\*\*

Stamp: INCORA  
Stamp: El Mat. Fotocopia...  
Stamp: ...

Aprobada por Resguardo Indígena #176 del 17 Julio de 1981

## RESOLUCION NUMERO 0022 DE 19

continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en beneficio de la Comunidad HUITOTO que lo habita un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Puerto Solano, Intendencia del Caquetá".

===

ra de 28 grados y precipitación promedia de 3.000 milímetros anuales. La época seca se presenta entre los meses de diciembre y febrero y las lluvias intensas en abril, mayo, junio y julio.

**FACTORES FISICOS.** Los terrenos correspondientes a la zona de Huitorá, pertenecen a la gran planicie Amazónica, Las principales fuentes de agua son: rios Peneya, Peneyita y el caño Urutuya, los cuales tributan sus aguas al río Caquetá. La topografía está constituida por áreas clasificadas como complejo de orillas con o sin diques naturales, planos aluviales, formaciones de terrazas disectadas y colinas suaves. La fertilidad de los suelos es variable; la primera cosecha se presenta con rendimientos óptimos, rebajándose ostensiblemente en las sucesivas, lo que hace necesario dejar descansar la tierra por períodos más o menos largos de dos a cuatro años. Esta rotación permite la recuperación de los suelos y la explotación racional de los recursos naturales.

La fauna y la flora de la zona es variada y abundante. Para los indígenas, la posesión de la tierra reviste caracteres especiales, obtienen el mejor provecho de este recurso sin detrimento del mismo, de tal manera que se mantiene su estado primitivo, acorde con los procesos naturales del medio; pues la captura de animales y la extracción de madera por parte del nativo, no obedece a propósitos comerciales, sino con fines domésticos.

**ASPECTOS ETNICOS Y SOCIOCULTURALES DE LA POBLACION HUITOTO.** Los indígenas de la Comunidad HUITORA forman parte de la familia WITOTO, conservan las tradiciones y costumbres, y se asentaron en la zona a mediados de la década del año 1930, después de que se retirara la casa Arana, que aunque no quedaba en la región si ejercían gran influencia, habida cuenta de que el sitio de HUITORA constituye tránsito forzoso para el transporte de mercancías que se intercambiaban por el caucho.

Este grupo indígena es sedentario, conservan varias de sus tradiciones y costumbres, no obstante el proceso de aculturación que han sufrido por la influencia de las personas no indígenas. La relación conyugal es monógama, con características patrilocales. Cada jefe de familia se convierte en vocero de la comunidad. La autoridad que tienen sus representantes siempre está regida por el consenso general de todos sus miembros.

La agricultura representa un papel importante dentro de sus actividades, no siendo un medio principal de su subsistencia; por tanto, recurren a la pesca y caza. Los cultivos los establecen en una chagra común con participación de varias familias; la base de la alimentación es la yuca dulce o amarga, complementada con el plátano. El maíz constituye el único comercializable, ya que les proporciona un margen de producción para la venta.

**TENENCIA DE LA TIERRA.** La posesión de la tierra para esta comunidad indígena reviste características colectivas e individuales para su explotación. No existe propiedad privada propiamente dicha; dentro del habitat selvático, se abastecen de madera, plantas medicinales, animales y frutos que benefician a todos sus miembros, de tal manera que el bosque tiene un carácter comunitario, fenómeno que también se presenta

\*\*\*

Es el original  
do su original

## RESOLUCION NUMERO 0022 DE 19

continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en beneficio de la Comunidad HUITOTO que lo habita un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Puerto Solano, Intendencia del Caquetá".

==

en las chagras, pero solo en relación con la familia extensa.

En esta zona solamente se encuentra asentado un colono, localizado en las bocas del Urutuya donde posee un área aproximada de 120 hectáreas. En la delimitación que se haga, estos terrenos quedan excluidos de la presente Resolución.

PROGRAMAS DE COLONIZACION. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero inició en el año de 1959 un programa de colonización en el Caquetá; posteriormente el INCORA, expresamente facultado por la Ley 135 de 1961, continuó con dicha labor, habiéndose presentado un plan de desarrollo conocido como Fases I y II, financiado por el Banco Mundial (BIRF), en el cual no tuvo en cuenta la inclusión de las comunidades indígenas de la región y en los pocos casos en que éstas se han beneficiado ha sido por la correspondencia de algunos grupos que se encuentran en mayor grado de aculturación, teniendo que aceptar como actividad principal la explotación ganadera, ya que este requisito es impuesto por la entidad crediticia. Por consiguiente, sería conveniente estudiar la posibilidad de que parte de los dineros provenientes del crédito externo y el otorgado por el Estado, fuesen utilizados en favor de las poblaciones indígenas dedicadas especialmente a la agricultura, artesanías, pesca y caza, sin que para ello tenga que obligárseles a adoptar culturas extrañas a la propia y dedicarse a la actividad pecuaria.

### III - FUNDAMENTOS LEGALES PARA DECIDIR

Los artículos 94 y 27 de las Leyes 135 de 1961 y la. de 1968, facultan al INCORA para estudiar y resolver los problemas de tierra que, en cualquier forma, estén afectando a las comunidades indígenas del país, mediante la utilización de los mecanismos legales de que está investido.

El artículo 11 de la Ley 31 de 1967 en forma expresa reconoce el derecho que el indígena tiene sobre la tierra. En efecto, dice la norma que "se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión (indígenas) sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas".

De otra parte, es pertinente advertir que tanto las normas consagradas en el Derecho Indiano como las dictadas en el periodo republicano, han dado vida al resguardo como institución legal. En la actualidad las atribuciones para crear y devolver resguardos corresponden al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Sobre el particular es conveniente observar lo siguiente:

1. El Resguardo Indígena, como Institución Social y Jurídica, tuvo plena vigencia durante la época de la Colonia a la luz de distintas disposiciones contempladas en el Derecho Indiano y continuó rigiendo desde el inicio de la época republicana hasta hoy, de conformidad con una serie de normas, dentro de las cuales pueden citarse:

\*\*\*

Es fiel fotocopia auténtica tomada  
de su original.

## RESOLUCION NUMERO 0022 DE 19

continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en beneficio de la Comunidad HUITOTO que lo habita un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Puerto Solano, Intendencia del Caquetá".

===

El Artículo Primero del Decreto 20 del 5 de julio de 1820, mediante el cual el Libertador Simón Bolívar ordenó:

"Se devolverán a los naturales, como propietarios legítimos, todas las tierras que formaban los resguardos, según sus títulos, cualquiera que sea el que aleguen para poseerlas los actuales tenedores".

El Artículo 2o. de la Ley 89 de 1890, preceptúa:

"Las Comunidades Indígenas reducidas ya a la vida civil, tampoco se registrarán por las leyes generales de la República en asuntos de resguardos...". En tal virtud, agrega la norma, se gobernarán por las disposiciones que se establecen en la misma Ley y en otras disposiciones pertinentes.

Tanto la existencia de los resguardos como instituciones legalmente reconocidas en nuestra legislación, como el carácter de propietarios que tienen los indígenas de una determinada parcialidad sobre las tierras de sus resguardos, ha sido admitida plenamente por la jurisprudencia. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, tal como se desprende del siguiente aparte de la sentencia calendada el 13 de abril de 1921:

"Los resguardos de los indígenas no han pertenecido a la Nación, ni han sido baldíos en Colombia; ninguna Ley lo ha dicho. Ellos han pertenecido a los indígenas desde la época de la Colonia, y en casos de abandono, a los Municipios". ( GJ-T.XXVIII-No.1489 Pag. 334).

2. El Estado Republicano ha contado con las facultades, reconocidas en distintas leyes, para la creación de Resguardos Indígenas. En efecto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 60 de 1916, se constituyeron Resguardos en beneficio de parcialidades indígenas en el Departamento, del Cauca específicamente en el Municipio de Santa Rosa y en el Valle de Sibundoy, Intendencia del Putumayo.

3. En virtud de claras y precisas normas legales, la competencia para la creación de Resguardos en favor de la población indígena, se encuentra actualmente asignada al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, acorde con la trascripción de las siguientes normas:

El Artículo 94 de la Ley 135 de 1961 prevé que "... El Instituto constituirá, previa consulta con el Ministerio de Gobierno, resguardos de tierras en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no las posean...".

Por su parte el Artículo 11 de la Ley 31 de 1967 dispone que "Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión (indígenas), sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas".

El Artículo 7o. del Decreto 622 de 1977, reglamentario de algunos capítulos del Decreto Ley 2811 de 1974, o Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece: "... No es incompatible la

\*\*\*

ESTOY FOTOCOPIADO  
 EN SU OFICINA  
 [Firma]

## RESOLUCION NUMERO 0022 DE 19

continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en beneficio de la Comunidad HUITOTO que lo habita un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Puerto Solano, Intendencia del Caquetá".

===

declaración de un parque nacional natural con la constitución de una reserva indígena...'. Añade la norma, que el INCORA, con asesoramiento del Instituto Colombiano de Antropología, reglamentará la utilización de la tierra reservada, velando por un adecuado manejo ecológico.

Con sujeción y en cumplimiento de las normas antes transcritas, el Instituto adelantó el estudio socioeconómico sobre la parcialidad indígena HUITOTO, el cual hace referencia a las condiciones materiales de existencia, organización social y política, cultura en general, formas de tenencia de tierra y demás aspectos que fueron consignados anteriormente, concluyéndose de su análisis, la necesidad de constituir el resguardo en favor de la prea notada Comunidad Indígena, habida cuenta que el Instituto ha cumplido con todos los requisitos legales previstos en el ordenamiento jurídico que rige la materia.

Por lo expuesto,

## R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO. Constituir con el carácter legal de Resguardo Indígena HUITOTO, en beneficio de este grupo, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Puerto Solano, Intendencia del Caquetá, con área total de 67.220 hectáreas, delimitado y comprendido por los siguientes linderos generales:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el # 1 localizado al Suroeste sobre la margen izquierda del río Caquetá a unos 450 metros abajo de la desembocadura del río URUTUYA.

COLINDA ASI:

OESTE. Del punto # 1 al # 2 colinda con JOSE SANTAMARIA en una distancia de 2.670 metros y un azimut de  $40^{\circ}20'$ ; del punto # 2 al # 3 colinda con el río URUTUYA en una distancia de 38.500 metros y un azimut general de  $350^{\circ}00'$ .

NORTE. Del punto # 3 al # 4 colinda con BALDIOS NACIONALES en una distancia de 15.700 metros y un azimut de  $92^{\circ}00'$ .

ESTE. Del punto # 4 al # 5 colinda con el río PENEYA en una distancia de 54.000 metros y un azimut general de  $166^{\circ}00'$ .

SUR. Del punto # 5 al # 6 colinda con BALDIOS NACIONALES en una distancia de 22.400 metros y un azimut de  $270^{\circ}30'$ ; del punto # 6 al # 7 sigue con BALDIOS NACIONALES en una distancia de 4.300 metros y un azimut de  $323:00$ ; del punto # 7 al # 8 continúa con BALDIOS NACIONALES en una distancia de 4.000 metros y un azimut de  $42^{\circ}30'$ ; del punto # 8 al # 1, punto de partida con el

\*\*\*

ESTADO DE COLOMBIA  
CORREGIMIENTO DE PUERTO SOLANO  
INTENDENCIA DEL CAQUETÁ  
RESOLUCION 0022 DE 19

## RESOLUCION NUMERO 0022 DE 19

continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en beneficio de la Comunidad Indígena HUITOTO que lo habita un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Puerto Solano, Intendencia del Caquetá".

=====  
río CAQUETA aguas arriba en una distancia de 4.250 metros y en  
cierra con azimut de 300°. Las demás especificaciones técnicas  
se encuentran en plano No. G-198319 elaborado por el INCORA.

ARTICULO SEGUNDO. La ocupación y los trabajos que, dentro del resguardo, realizaren terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente Resolución, no dará lugar al ocupante u ocupantes para solicitar adjudicaciones o reclamar derechos de cualquier naturaleza, ni pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especies respecto a la inversión que hubieren efectuado. La Gerencia General del Instituto, queda facultada para adquirir mediante negociación voluntaria o por expropiación, las tierras y mejoras que fueren obtenidas por los colonos no indígenas, a cualquier título, en la zona declarada como Resguardo.

ARTICULO TERCERO. La administración y el manejo de las tierras que conforman el Resguardo constituido mediante esta providencia, lo mismo que la designación de cabildos y el ejercicio de sus funciones, se someterán a las disposiciones previstas en la Ley 89 de 1890 y a las demás normas especiales que rijan sobre la materia.

ARTICULO CUARTO. Salvo expresas disposiciones legales, la población beneficiaria de este resguardo, no podrá enajenar ni traspasar a terceros no indígenas, a ningún título, los terrenos delimitados en el Artículo Primero de esta Resolución, ni tampoco los derechos sobre la tierra y las mejoras establecidas en el mismo.

ARTICULO QUINTO. La Gerencia General del Instituto queda facultada para dictar las normas adicionales, aclaratorias o complementarias, que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los fines de esta providencia, en especial, el de conseguir la efectiva protección respecto al derecho territorial que tiene la Comunidad Indígena. El Acto Administrativo que sobre el particular profiera la Gerencia General del INCORA, deberá ser consultado y acordado previamente con la población indígena beneficiaria del Resguardo.

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional y deberá publicarse en la cabecera del Municipio de Florencia, en el Corregimiento de Puerto Solano y en el paraje de Huitorá, Intendencia del Caquetá, en la forma prevista en el Artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal; publicada en el Diario Oficial e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, acorde con lo dispuesto en los Artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

\*\*\*

El fidel fotocopista  
de su original.  
Forma 0-34

RESOLUCION NUMERO 0022 DE 19

continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en beneficio de la Comunidad HUITOTO que lo habita un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Puerto Solano, Intendencia del Caquetá".

ARTICULO SETIMO. La presente Resolución comienza a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, DE., a - 3 FEB. 1981

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

EL SECRETARIO,

*Gustavo Lajer Chadid*  
GUSTAVO LAJER CHADID  
Ministro de Agricultura

*Carlos Serrano Urqueta*  
CARLOS SERRANO URUETA

Forma 0-36  
Es una fotocopia auténtica tomada  
de su original